



ORD. N° 399 /

ANT. : RES. EX. N° 120 SMA del 30.01.18

MAT. : Presenta Recurso de Reposición y anexa documento técnico.

COYHAIQUE,

13 FEB 2018

DE : SR. ALEJANDRO HUALA CANUMAN  
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE

A : SUPERINTENDENCIA DE MEDIOAMBIENTE, XI REGIÓN

- 1.- Adjunto remito a Ud., Recurso de Reposición, tal como indica el párrafo 1° del Tercero del Resuelvo da la Resolución Exenta. N° 120 SMA del 30 de Enero de 2018. Además, se adjunta Informe Técnico Experto, firmado por Prof. Dr. Ing. Marcel Szantó Narea.

Lo anterior para su conocimiento y fines a qué dé lugar.

Atentamente a Ud.,



  
ALEJANDRO HUALA CANUMAN  
Alcalde

  
WSQ/YGR/OGM/ogm

DISTRIBUCCION:

- Destinatario
- Unidad Gestión Medioambiente y Servicios.
- Dirección Jurídica
- Oficina de Partes

## **INFORME TÉCNICO EXPERTO**

### **por visita al Relleno Sanitario de Coyhaique "CEMARC".**

El suscrito Prof. Dr. Ing. Marcel Szanto Narea, con fecha 29 de enero ha procedido a visitar el relleno sanitario de Coyhaique, de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique y administrado por la empresa RESCO Ltda. conforme solicitud del Titular del proyecto, que requirió la opinión experta del suscrito.

#### **Antecedentes**

El Relleno Sanitario está ubicado a 10 Km al noreste de la ciudad de Coyhaique, por la ruta X-55 que conduce a Coyhaique Alto, Región de Aysén. El predio en donde se ubica el relleno sanitario, que es de la Municipalidad de Coyhaique, tiene una superficie total de  $\pm$  45 Há, y de la superficie total del predio 21 Has corresponde al Relleno

El Titular informa que el relleno cuenta con la RCA N° 747, de fecha 4 de diciembre de 2003, mediante la cual se aprobó el EIA del proyecto "Centro De Manejo De Residuos Coyhaique - Cemarç", correspondiente a un relleno sanitario diseñado para recepcionar, reciclar, compostar y disponer los residuos sólidos domiciliarios o asimilables a ellos, generados sólo para la comuna de Coyhaique, para una capacidad de 19.427 ton/año equivalentes a 1.619 ton/mes.

El Relleno de Coyhaique comenzó a operar en febrero del año 2010, hasta diciembre de 2017 se han dispuesto 184.856 toneladas, recibiendo una tasa media anual de 22.674 ton compuestas en un 50 % de materia orgánica. El proyecto tiene una capacidad global de 815.000 m<sup>3</sup> incluyendo el material de cobertura para operar por un periodo de 30 años.

El titular además informa sobre la modificación del sistema de tratamiento de lixiviados, permitiendo su transporte hasta una planta externa en reemplazo de la construcción de una planta de tratamiento, atendiendo al hecho que el efluente, que se pretende infiltrar a la napa subterránea,

difícilmente cumplirá con los límites establecidos en el DS N°46/2003 y por lo tanto el objetivo de prevenir la contaminación de las aguas subterráneas. Además, se ha modificado el método de construcción y disposición final de residuos, habilitando superficies de aproximadamente 0,15 Há, para un mejor control de la generación de lixiviados, y un menor ingreso de aguas lluvias a las áreas de disposición de residuos.

### Informe apreciación de la visita

Ingresando al relleno sanitario, acompañado del Titular del proyecto, observo las instalaciones, con una pesa de registro de ingreso.



Báscula en acceso principal

1. **Accesos principales.** Los accesos principales, se encuentran aptos para el tráfico normal de vehículo con carga. Se observa que la superficie ha sido reparada y reforzada con material pétreo.



Acceso principal

2. **Accesos secundarios.** Este acceso secundario hasta la plataforma de descarga se encuentra en condiciones para un tráfico normal. De todos modos, dada las características del suelo y el clima predominante, no

cabe duda que mantener una carpeta de rodado en condiciones requerirá de un permanente acondicionamiento.



Acceso secundario

3. **Acceso al frente de trabajo.** El frente de trabajo, se observa con ancho adecuado para la descarga y piso con capacidad de soporte no se observa ahuellamiento producido por apoyo en la descarga, síntoma de una adecuada compactación. La sección de maniobra es adecuada para el tamaño de la maquina en operación.



Acceso al frente de trabajo

4. **Frente de trabajo.** El frente apropiado para la punta de descarga, conformado por área de descarga a pie del frente, con pendiente ascendente, con maquinaria que procede a esparcir y compactar los residuos colocados a pie del relleno. De forma ascendente para aprovechar como resultado la carga vectorial máxima, conformada por el peso y empuje del bulldozer. El frente de trabajo se observa con la fracción de residuos de predominancia orgánica sin exceso de líquido. Esta situación de cambiar y tornarse fangosa probablemente por la calidad del suelo y por la pluviometría normal esperada en la zona.



Frente de trabajo

5. **Maquinaria en operación.** Se observa trabajo, de esparcido, acomodo y compactación de Bulldozer Komatsu D65. Esta máquina efectúa las pasadas para lograr una compactación primaria del orden de los 750 a 800 Kg/m<sup>3</sup>.



Bulldozer en operación

6. **Cobertura.** Las condiciones de cobertura se observan adecuada en general, sin embargo en el frente de operación se observa una cobertura en exceso.



Taludes con sobre cobertura en exceso

7. **Área confinada o rellena.** El área conformada por un terraplén, con pendientes naturales, presenta una cubierta compactada y taludes con

sobrecarga de cobertura. Esta gruesa capa de tierra del tipo franco-arcilloso que se mantiene en algunos de los taludes se debe al exceso de cobertura colocado probablemente en momento de alta pluviometría. Las grietas que se observan son solo semi superficiales y obedecen a la pérdida de humedad ofreciendo una retracción de un suelo plástico dando origen a las denominadas grietas de retracción.



Vista del área confinada del relleno

8. **Pendientes de escorrentía.** La vegetación espontánea no permite observar la plataforma del relleno, sin embargo, no hay presencia de charcos de agua acumulada. El uso adecuado de la capa de cobertura con las pendientes de drenaje adecuada para las aguas pluviales permite una menor infiltración a la masa del relleno y obviamente una menor cantidad de líquido percolado a generar.

Las secciones o instalaciones de control de escorrentía superficial son correctos requiriendo mejorar la señalización con el fin de efectuar un adecuado control post evento.



Pendientes de escorrentía superficial

9. **Asentamientos.** Revisado el relleno, tanto su cubierta como las pendientes, no se observan asentamientos no controlados. El método de construcción y la altura lograda a la fecha, por la cantidad de residuos, el relleno presenta un comportamiento homogéneo, no

ofreciendo asentamientos anormales. Los taludes deforman normalmente modificando pendientes con aumento de estabilidad para cualquiera de las condiciones, estática o dinámica, dada la altura que tiene actualmente el relleno, no mayor a 10 metros.

10. **Taludes y estabilidad.** La estabilidad de los rellenos sanitarios con gran expansión vertical y horizontal tienen que obligatoriamente estudiar la mecánica de suelo con su capacidad de soporte y su estabilidad simulada bajo condiciones estáticas y dinámicas, considerando la calidad del residuo, la densidad y capacidad de campo. -

Un relleno puede ser inestable durante su construcción, con altos tonelajes de disposición, solo si su operación es ineficiente.

Un relleno sanitario puede presentar fallas denominadas comunes que provocan pérdidas de estabilidad o fallas, como las fallas en bermas, fallas de la capa de drenaje, falla en la fundación, falla en los taludes, falla por colapso entre otras

El relleno sanitario Coyhaique, no presente taludes deformados, no presenta asentamientos. No hay señales de deformaciones o asentamientos. Los taludes presentan una pendiente adecuada a la maniobra estática y dinámica sin derrame de masa. Se aprecian taludes estables de comportamiento normal.

Los rellenos sanitarios de baja altura con retranqueos cada cinco metros, presentan pendientes variables que pueden oscilar dependiendo del grado de compactación. Muchas normativas de construcción u operación, exigen, durante la fiscalización, erróneamente la pendiente de diseño. La construcción de un talud en operación de un relleno sanitario, con una masa de alto contenido orgánico, ofrecerá variaciones en el tiempo

El relleno sanitario Coyhaique, requiere de observación o monitoreo geotécnico simple. Un relleno sanitario que supera las 300 toneladas día, con 50% de materia orgánica requiere determinar las propiedades de resistencia de la masa de residuos tales como la cohesión efectiva y el ángulo de roce efectivo, las que en opinión experta deben ser

castigadas entre un 15 y un 25%. La seguridad ante un cálculo conservador, entrega un valor medio de 3:1

No hay que olvidar que los estudios de estabilidad normalmente se realizan en base a los principios y las técnicas que son propias de la geotecnia convencional, De acuerdo a la información disponible en la literatura técnica especializada, y en mi propia experiencia, los factores identificados que inciden en la estabilidad de los taludes de los rellenos domiciliarios, son - Geometría del Talud, que tiene directa relación con la altura y ángulo del talud, junto con la resistencia mecánica al corte del material que lo conforma y la condición de carga en el talud. De allí que el diseño geométrico FINAL adquiere relevancia en el diseño geométrico



Taludes con presencia de vegetación con señales de anoxia

**11. Manejo de biogás.** En un relleno sanitario donde se dispone residuos sólidos urbanos, domiciliarios y asimilables a urbanos, contienen diferentes fracciones degradables, que dependiendo de su composición se degrada con mayor velocidad en condiciones aeróbicas o anaeróbicas

Este biogás requiere ser ventilado. La generación de biogás que contiene metano y dióxido de carbono. Las concentraciones pueden llegar hasta un 40 a 45 % de  $\text{CH}_4$  metano y dióxido de carbono  $\text{CO}_2$  hasta un 50%. El metano escapando en forma incontrolada se acumula pues su peso específico es menor que el del aire por otro lado el dióxido de carbono es un problema por su densidad, este tiene aproximadamente 1,5 veces la densidad del aire y 2,8 veces la densidad del metano, por lo que se tiende a moverse hacia el fondo del relleno, aumentando la presión intersticial de fondo. La baja altura del relleno de Coyhaique y la densidad media de compactación de



taludes permite la salida del biogás generado como migración difusa. Evidentemente que por diseño y forma de ventilación pasiva, el relleno requiere de la construcción de chimeneas verticales con radios de incidencia menores a 50 metros y no mayores a 25 metros.

En concreto se puede determinar, que el gas metano y el dióxido de carbono migran bajo el fenómeno físico que establece la convección y la difusión.

La altura y forma de operación de este relleno sanitario hace difícil la concentración de lixigas o biogás en bolsas que puedan generar un riesgo, pues los taludes trabajan ventilando horizontalmente. Esta situación se puede detectar a simple vista al revisar las raíces de la vegetación espontanea afectada por anoxia.



Punto señalado por ventilación vertical

12. **Manejo de lixiviado.** Dadas las características pluviométricas de la región, basta con realizar un balance hidrológico para establecer la magnitud de lixiviados a gestionar. Sin embargo al área consolidada no presenta sobresaturación, los taludes no presentan migración o aparición entre planos de consolidación de masa o cambios de interface suelo residuo. El tratamiento que se da a los líquidos percolados, no ameritan reparo alguno, pues en mi opinión de experto es la única forma de tratamiento, que a nivel mundial tiene resultados congruentes con el manejo de un relleno sanitario convencional.
13. **Almacenamiento de lixiviado.** Revisado el almacenamiento del líquido percolado, se observa correcto con la aplicación de tecnología adecuada y con monitoreos convencionales.



Almacenamiento de líquido percolado

14. **Presencia de olores, vectores.** Durante la visita, no se pudo captar olores agresivos, materia orgánica en descomposición o la generación aminas y mercaptanos procedentes de residuos en descomposición.

El entorno presenta fracción volátil dispersa, capturada mediante redes. Llama la atención no encontrar fracción liviana fuera del entorno dada las características topográficas y climáticas que afecta al relleno sanitario.

15. **Condiciones ambientales locales.** Las condiciones ambientales locales, normales a la época con viento intenso, templado, sólidos en suspensión producto de movimiento de tierra o exceso de material de cobertura suelta en taludes que requieren reperfilamiento y aumento de densidad.

16. **Mono-relleno de lodos.** Se observa un área insertada mimetizada donde se señala se encuentra confinado un mono relleno de lodos.

17. **Eventos o incendios.** Se revisa área donde existió combustión. No hay presencia de vapores o generación de temperatura que hagan dudar de la extinción del incendio superficial. Sin embargo, dada la posibilidad de que este evento se haya transformado en un proceso térmico anaerobio subterráneo, implementar registros que permitan establecer un evento de estas características.

## **18. Comentarios y recomendaciones finales.**

Como conclusión final, se puede afirmar estar frente a un relleno sanitario de pequeña dimensiones, con requerimientos de diseño y operación convencional, para condiciones climáticas de variabilidad normal.

Hay que destacar sin embargo, que por muy pequeño que sea el relleno, operarlo bajo las condiciones topográficas, climáticas como es el relleno de Coyhaique, es sumamente complejo su manejo y requiere condiciones especiales, que no están contemplados en ningún reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica de rellenos sanitarios, quedando la aprobación de su operación en manos expertas, capaces de interpretar y recomendar acciones operacionales que lleven a cabo el principio básico de un relleno sanitario, que es confinar el residuos con alto contenido orgánico para una adecuada contención sanitaria que proteja la población como lo establece la legislación nacional e internacional.

En todo caso, el grupo de expertos internacionales, (HPM, Fourier Francia, Braunschweig Alemania y Napier y Southampton, Reino Unido, exponiendo en la International Waste Working Group (IWWG), no recomienda rellenos sanitarios para condiciones climáticas como el caso de Coyhaique. Para un manejo de disposición final de residuos, recomienda, diseñar relleno de alta densidad, en base a "balas" que permite un manejo de residuos, con altos tiempos de residencia, antes de su disposición final.

El relleno sanitario Coyhaique, requiere mejorar el sistema de ventilación vertical, mediante el "peinado" de su talud suroeste de la trinchera D ya operada.

Existe un exceso de suelo usado como cobertura. Es recomendable disminuir a un máximo 30 cm de espesor de cobertura.

Un exceso de cobertura en un intento de contención de la fracción liviana llevará a un agotamiento de suelo lo que implicará una disminución de la vida útil del relleno.

Es recomendable efectuar monitoreos geotécnicos simples y no caer en estudios de estabilidad complejos de poca significancia para la operación del relleno, considerado de pequeño volumen.

Es mucho más importante el monitoreo, por topografía de la densidad de la masa y la colocación de piezómetros para establecer la capacidad de campo y velocidad de degradabilidad y generación de biogás.

Es recomendable desarrollar la ventilación vertical de la masa de residuos y una mejora operacional del bulldozer para optimizar su movimiento en especial el manejo de su pala frontal.

Finalmente recomiendo, dada las condiciones en la que debe operar este relleno, considerar un área operacional de emergencia. No puedo dejar de solicitar, se gestione ante la autoridad, una consideración especial para manejo de coberturas alternativas provisorias de contención como son las "lonas" u otros elementos similares. Es complejo e ineficiente el manejo de suelos saturados para cobertura, además se debe señalar como un error constructivo al dejar compartimientos estancos, con degradabilidad no uniforme que afectan a la descomposición de la masa generando dificultades, para el cierre y la re inserción, permitiendo un pasivo ambiental el doble o el triple del tiempo convencional, considerado originalmente para este proyecto en 20 años.



Prof. Dr. Ing. Marcel Szanto Narea

## ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COYHAIQUE

En Coyhaique, a seis días del mes de diciembre de 2016, siendo las 19 horas, se reúne el Alcalde señor Alejandro Huala Canuman, con los concejales electos de la Comuna de Coyhaique, quienes en este mismo instrumento se individualizan, a fin de proceder a la Constitución del Concejo Municipal. La sesión fue citada en tiempo y forma.

- 1° Se da inicio a la ceremonia de Juramento y a la sesión de Instalación del Concejo Municipal, con la interpretación del Himno Nacional.
- 2° El secretario municipal da lectura a los fallos del Tribunal Electoral que dan cuenta del resultado definitivo de la Elección en la Comuna, según lo previsto en la Ley 18.695.- Orgánica Constitucional de Municipalidades, Art 83.
- 3° Se constata que en la Sala se encuentran presente el Señor Alcalde don ALEJANDRO HUALA CANUMÁN y los siguientes Concejales, quienes conforman el quórum necesario para sesionar.  
  
Sr. PATRICIO ADIO OJEDA  
Sra. GEORGINA CALISTO VILLARROEL  
Sr. FRANKLIN HERNÁNDEZ DE RAYS  
Sr. RICARDO CANTÍN BEYER  
Sr. HERNÁN RÍOS SALDIVIA  
Sra. XIMENA CARRASCO HAUENSTEIN
- 4° Acto seguido, según lo prescribe el artículo 83 de la ley 18.695.-se procede por parte del Secretario Municipal a la toma de juramento del Sr. Alcalde, de las señoras concejales y de los señores concejales electos individualmente, quienes solemnemente se comprometen a observar la Constitución y las Leyes y a cumplir con fidelidad las funciones propias del cargo.
- 5° Enseguida, el Señor Alcalde, abre la sesión de constitución y somete a consideración de los señores concejales, la materia relativa a la fijación de día y hora para la realización de las sesiones ordinarias, sugiriendo que éstas se efectúen los días miércoles, postergándose para el día hábil siguiente cuando coincida con un feriado. La hora de inicio de cada sesión será a las 15:00 horas. Se aprueba la moción por el Concejo en Pleno.
- 6° Se fija la primera sesión ordinaria para el día 7 de diciembre en la Sala de Concejo del Edificio Municipal.
- 7° Toma la palabra el Alcalde Sr. Alejandro Huala Canumán, quien se dirige a la comunidad con un mensaje de saludo.
- 8° Finaliza el acto de instalación con la intervención de grupos artísticos.

Se cierra la sesión, a las 20:47 horas.



ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COYHAIQUE

Para constancia firman:

ALEJANDRO HUALA CANUMÁN

PATRICIO ADIO OJEDA

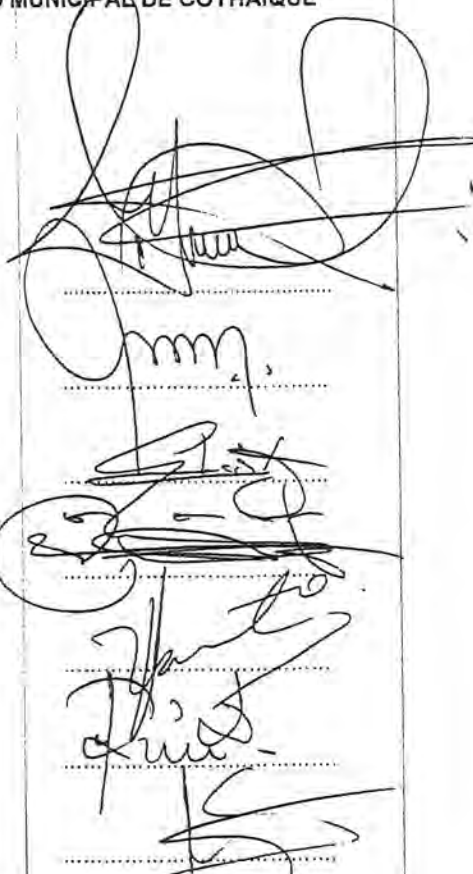
GEORGINA CALISTO VILLARROEL

FRANKLIN HERNÁNDEZ DE RAYS

RICARDO CANTÍN BEYER

HERNÁN RÍOS SALDIVIA

XIMENA CARRASCO HAUENSTEIN



A vertical column of seven handwritten signatures, each written over a horizontal dotted line. The signatures are in black ink and vary in style, from cursive to more blocky. The first signature is the largest and most prominent.



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal dotted line. The signature is cursive and appears to be 'D. Carrasco'.

SECRETARIO MUNICIPAL





ACTA COMPLEMENTARIA DE PROCLAMACIÓN DE ALCALDE DE LA  
COMUNA DE COYHAIQUE

Coyhaique, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Teniendo presente la sentencia ejecutoriada de determinación del escrutinio general y definitivo y calificación de la elección de Alcalde que tuvo lugar el día 23 de octubre de 2016 en la comuna de Coyhaique, pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Aysén el día 15 de noviembre de 2016, y lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, SE PROCLAMA Alcalde electo de esta comuna a don **Alejandro Huala Canumán**.

Rol N° C-110-2016.

Pronunciada por el señor Presidente Titular, don **Pedro Alejandro Castro Espinoza**; por el Segundo Miembro Titular don **Luis Osvaldo Barria Alvarado** y por la Segundo Miembro Titular, doña **Claudia Daniela Araneda Fuentes**.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES  
COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ALVARO R. MENDEZ VIELMAS  
SECRETARIO RELATOR

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
XI REGIÓN DE AYSÉN**



En Coyhaique, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

1) Que, el día 23 de octubre de 2016, se efectuó la elección de Alcalde de la comuna de Coyhaique.

2) Que, respecto de esta elección, no se presentaron reclamaciones de nulidad ni solicitudes de rectificación tendientes a impugnar los escrutinios establecidos en el acta y cuadro del Colegio Escrutador, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionaron en esta comuna, según se informó oportunamente por el Secretario-Relator de este Tribunal Electoral Regional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 103 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Alcalde llevada a cabo el 23 de octubre pasado en la comuna de Coyhaique.

**SEGUNDO:** Que, no habiéndose deducido reclamaciones electorales, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en Coyhaique, practicada por el Colegio Escrutador de Coyhaique, que comprende las circunscripciones electorales de Balmaceda, Coyhaique, La Tapera, Ñirehuao y Valle Simpson, y un total de 165 Mesas Receptoras de Sufragios.

**TERCERO:** Que, teniendo a la vista dichas actas y cuadro, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado, en su integridad, el escrutinio efectuado tanto por las Actas de Mesas como por el Colegio Escrutador de Coyhaique, respecto de las cinco circunscripciones electorales que comprende.

**CUARTO:** Que, finalmente y habiéndose establecido el escrutinio general y definitivo de la elección de Alcalde del 23 de octubre último respecto de la comuna de que se viene hablando, el Tribunal Electoral Regional procedió a determinar, en conformidad al artículo 127 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al



candidato que obtuvo la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos.

QUINTO: Que, con tal objeto, y dando aplicación a la norma citada precedentemente, se estableció primeramente los votos de los candidatos que participaron en esta elección, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias válidamente emitidas a favor de cada uno de ellos. El resultado obtenido fue de 8.337 votos para el candidato de la Lista E, Pacto Nueva Mayoría, don Alejandro Huala Canumán (P.S.CH.); de 5.094 sufragios para el candidato de la Lista F, Pacto Chile Vamos, don Pablo Galilea Carrillo (R.N.) y de 868 preferencias para el candidato de la Lista O, Pacto Yo Marco por el Cambio, don Elson Bórquez Yáñez (DR-P).

SEXTO: Que, en consecuencia, quien obtuvo la primera mayoría y, por consiguiente, resulta electo Alcalde de Coyhaique, es el candidato de la Lista E, Pacto Nueva Mayoría, don Alejandro Huala Canumán, por lo que así se declarará y proclamará por este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo previsto, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso 2° y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; y numerales 12° y siguientes del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 14 de agosto de 2012, **SE DECLARA:**

1.- **QUE SE APRUEBA** la elección de Alcalde efectuada en la comuna de Coyhaique el día 23 de octubre de 2016, siendo el resultado total y definitivo el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>TOTAL VOTACION</u>
<b>E. PACTO NUEVA MAYORIA</b>	
1. ALEJANDRO HUALA CANUMAN (P.S.CH.)	8.337
<b>F. PACTO CHILE VAMOS</b>	
2. PABLO GALILEA CARRILLO (R.N.)	5.094
<b>O. PACTO YO MARCO POR EL CAMBIO</b>	
3. ELSON BORQUEZ YANEZ (DR-P)	868
VOTOS NULOS	414
VOTOS BLANCOS	238
TOTAL MESA	14.951



2.- Que ha resultado electo y se proclama Alcalde de esta comuna, al candidato de la lista E, Pacto Nueva Mayoría, don **Alejandro Huala Canumán (P.S.CH)**.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Municipal de Municipalidades, reiterado por el numeral 19° del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 14 de agosto de 2012.

**Rol C-110-2016.**

Three handwritten signatures in black ink. The top signature is the most prominent and appears to be a stylized name. Below it are two other signatures, one on the left and one on the right, both also in black ink.

Acordado por el Presidente Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, por el Primer Miembro Titular don Luis Osvaldo Barría Alvarado y por la Segundo Miembro Titular, doña Claudia Daniela Araneda Fuentes.

A handwritten signature in black ink, located below the text of the agreement.

En Coyhaique, a quince de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke on the left.A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke on the left, positioned above the stamp.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES  
COPIA FIEL A SU ORIGINAL

---

ALVARO R/ MENDEZ VIELMAS  
SECRETARIO RELATOR

**EN LO PRINCIPAL:** En razón de los antecedentes que señala, solicita reposición de la multa que se indica y reposición del plazo de ejecución de Medidas Urgentes y Transitorias. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## **SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**ALEJANDRO HUALA CANUMAN**, cédula de identidad N° 9.818.825-8, en su calidad de Alcalde y representante legal de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE**, RUT N° 69.240.300-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bilbao N° 357 de la ciudad de Coyhaique, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente con respeto digo:

En representación de la I. Municipalidad de Coyhaique, y en mérito de los antecedentes que se exponen, solicito se reconsideren las multas que se encuentran detalladas en Resolución Exenta N° 120/2018 del 30 de enero de 2018 que Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol D-026-2017 dejándolas sin efecto o, en subsidio de lo anterior, rebajándolas sustancialmente, y que se reconsidere el plazo de ejecución de las Medidas Urgentes y Transitorias que se indican en la misma Resolución Exenta, todo ello de acuerdo a los antecedentes que a continuación se exponen:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-026-2017**

La Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 120 del 30 de enero de 2018, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol D-026-2017, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, como consecuencia del Informe de Fiscalización DFZ-2014-268-XI-RCA-IA elaborado por el Jefe de la Macrozona Sur y remitido a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, el cual plasma los resultados de las

actividades de inspección ambiental de fecha 27 de junio de 2014, así como del análisis de los antecedentes solicitados durante las actividades de inspección, que en síntesis se refiere a las siguientes no conformidades constadas en las instalaciones del Centro de Manejo de Residuos Coyhaique:

- a) No existen barreras de alta impermeabilidad empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda.
- b) No existe un pozo de control de fugas entre las dos piscinas de acumulación de lixiviados.
- c) El titular no ha presentado el Plan de Monitoreo de Olores requerido.
- d) El titular no ha presentado el Monitoreo de Fauna requerido.
- e) No se realiza cobertura diaria de residuos.
- f) Existe una malla de bloqueo, pero existe una gran cantidad de residuos dispersos, incluso fuera del perímetro del proyecto.
- g) El titular no presentó el Plan de Manejo de Lodos aprobado por la Autoridad Sanitaria en relación al monorelleno de lodos de PTAS constatado.

Posteriormente con fecha 10 de abril de 2017 la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió el Informe de Fiscalización DFZ-2016-912-XI-RCA-IA a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento. Este informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de 27 de enero de 2016, de 19 y 20 de mayo de 2016, de 23 y 30 de junio de 2016 y de 17 de marzo de 2017, así como del análisis de los antecedentes solicitados durante las actividades de inspección y remitidos con posterioridad por parte del concesionario RESCO. Entre las no conformidades constatadas se encuentran las relacionadas con los siguientes hechos:

- a) No se acredita la existencia de un documento impreso que contenga instrucción respecto al Plan de Combate de Incendios, que sea de conocimiento general, así como tampoco una brigada de incendios formalmente constituida para cumplir esta función.
- b) El relleno sanitario de Coyhaique recibe residuos provenientes de otras

comunas.

- c) No existe cobertura diaria de los residuos depositados en el frente de trabajo.
- d) Sobre la plataforma superior del relleno, existen sectores en los que el operador del relleno ha removido la cobertura, disponiendo residuos orgánicos de alto contenido de humedad y Riles.
- e) Inclinación de taludes mayor a lo indicado en la RCA y la normativa aplicable, sin que existan los estudios que fundamenten que la condición de estabilidad del relleno sanitario no se verá afectada.
- f) Disposición de lodos sanitarios en sectores distintos a los autorizados, sin que exista información respecto a la cantidad de lodos y humedad, entre otros.

Finalmente, después de ponderar y analizar las consideraciones normativas que aplican para estos efectos, los antecedentes aportados por el titular del proyecto y en general los antecedentes que constan en el expediente Rol D-026-2017, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió lo siguiente:

- a) En relación a la **presunta infracción N° 1**, correspondiente a la ausencia de barreras impermeables empotradas en estrato arcilloso para confinamiento de la celda, **se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique.**
- b) En relación a la **presenta infracción N° 2**, correspondiente a la ausencia de pozo testigo instalado en el centro de las piscinas de acumulación de lixiviados ni en otro lugar, destinado a la detección y control de fugas, **se absuelve del cargo a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique.**
- c) En relación a la **infracción N° 3**, correspondiente a la disposición de residuos en el relleno sanitario sin realizar cobertura diaria del frente de trabajo, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- d) En relación a la **infracción N° 4**, correspondiente a la implementación deficiente de las medidas destinadas a mitigar la dispersión de vectores

- sanitarios, lo cual se puede constatar con la presencia de residuos dispersos fuera del perímetro del relleno sanitario, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- e) En relación a la **infracción N° 5**, correspondiente a la implementación deficiente de las medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso incendios, en particular: a) No mantener control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena, b) Presencia de extintores vencidos, c) Irregular conformación y capacitación de la brigada contra incendios, d) Mantención de un depósito de combustibles en condiciones diferentes a lo establecido en la RCA N°747/2003, el cual está conformado por un depósito plástico con 900 litros de petróleo, sobre un piso de cemento sin piscina antiderrames, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- f) En relación a la **infracción N° 6**, correspondiente a la remoción de la cobertura en la superficie del relleno sanitario, mediante la excavación de cuatro zanjas para la disposición de residuos, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- g) En relación a la **infracción N° 7**, correspondiente a la disposición de residuos industriales líquidos en el relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios y asimilables, en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- h) En relación a la **infracción N° 8**, correspondiente a que la inclinación de los taludes es mayor a lo indicado en la RCA N°51/2010 y en el D.S.

- N°189/2005, sin contar con un estudio de ingeniería que demuestre su estabilidad, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de dos unidades tributarias anuales (2 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- i) En relación a la **infracción N°9**, correspondiente a la recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
  - j) En relación a la **infracción N°10**, correspondiente a la disposición de lodos generados en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en una pradera ubicada a 90 metros al oeste de las celdas de disposición y al interior del polígono definido como parte del proyecto, en una modalidad distinta a la autorizada ambientalmente, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de tres unidades tributarias anuales (3 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
  - k) En relación a la **infracción N°11**, correspondiente a la disposición de neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
  - l) En relación a la **infracción N°12**, correspondiente a la construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicaciones a las señaladas en las RCAs respectivas, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
  - m) En relación a la **infracción N°13**, correspondiente a la no entrega del plan de monitoreo de olores requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014, **se sanciona a la Ilustre**



**Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.**

- n) En relación a la **infracción N° 14**, correspondiente a la no entrega del monitoreo de fauna requerido durante la actividad de fiscalización de 27 de junio de 2014, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- o) En relación a la **infracción N° 15**, correspondiente a la no entrega de la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida durante la actividad de fiscalización de 20 de mayo de 2016, **se sanciona a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

## **II. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**

En relación con los antecedentes descritos en el punto anterior, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique viene a solicitar a usted que tenga a bien reconsiderar las sanciones que se indican basado en lo siguiente:

a) *Sobre la presunta infracción N° 1, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

En virtud de los antecedentes que se han acompañado a este procedimiento manifestamos a usted nuestra conformidad con la absolución de este cargo.

b) *Sobre la presunta infracción N° 2, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted:*

En virtud de los antecedentes que se han acompañado a este procedimiento manifestamos a usted nuestra conformidad con la absolución de este cargo.

c) *En relación con la infracción N° 3, sobre la disposición de residuos sin cobertura diaria y aplicación de una multa de 29 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

En relación con la disposición de residuos sin cobertura diaria por el período que

se indica en este procedimiento, el titular del proyecto indica a usted que efectivamente se produjeron una serie de deficiencias en el manejo operacional del relleno sanitario que produjeron esta condición de operación desmejorada.

No obstante lo anterior, a nuestro juicio se presentan algunas circunstancias que podrían ser consideradas como atenuantes en virtud de lo cual solicitamos a usted que pueda efectuarse una revisión de la multa aplicada, para que en definitiva esta pueda verse rebajada sustancialmente, según se detalla a continuación:

- Si bien los períodos de precipitaciones verificados por la Autoridad Ambiental no coinciden de manera exacta con la apreciación del titular respecto de las restricciones en la aplicación de la cobertura diaria por esta causa, es importante señalar que la Región de Aysén presenta una condición climática especial con períodos importantes donde se observa una gran presencia de agua y de nieve, y con períodos exentos de esta condición. La saturación del suelo posterior a estos períodos es la que impide que se pueda efectuar un trabajo más exhaustivo de aplicación de material de cobertura diaria, quedando algunos sectores con exceso de cobertura y otros sectores donde no fue posible su aplicación con la frecuencia requerida, tal como fue señalado por el titular durante la presentación de descargos.
- Adicionalmente, el titular del proyecto manifestó las dificultades y complejidades asociadas a la mantención de maquinaria de operación en buenas condiciones en el relleno sanitario, todo lo cual se ve agravado por lo deficitario de las tarifas asociadas a este servicio, que impiden que pueda efectuarse una inversión considerable para resolver todos los inconvenientes de manera conjunta. Ello implica que debe privilegiarse la destinación de recursos hacia las actividades más críticas, de tal forma que gradualmente se logre la normalidad en la operación.
- La situación a la fecha es totalmente distinta a la evidenciada en las actas de inspección de la Autoridad, debido al esfuerzo económico sostenido realizado por el titular del proyecto, todo lo cual se ha visto reforzado

mediante una Asesoría Técnica Experta, con la finalidad de garantizar un resultado ambiental adecuado y normalizar definitivamente la instalación. Como antecedente de respaldo se acompaña a esta presentación, un informe denominado “Informe Técnico Experto” elaborado por el Profesor Dr. Ing. Marcel Szantó Narea” de acuerdo con visita técnica efectuada con fecha 29 de enero de 2018, informe que concluye en términos generales que un relleno sanitario de estas características se encuentra sujeto a condiciones topográficas, climáticas, y ambientales sumamente complejas y de requerimientos especiales que no están contemplados en la legislación vigente.

Ello permite suponer que las acciones continuas llevadas a cabo por el titular durante los últimos 24 meses, han sido adecuadas y responden a lo señalado por el mismo profesional experto, respecto que su operación debe ser llevada a cabo por manos expertas capaces de interpretar y recomendar acciones operacionales que lleven a cabo el principio básico de un relleno sanitario como lo es la confinación de los residuos.

d) En relación con la infracción N° 4, respecto de la implementación deficiente de medidas de control de dispersión de vectores sanitarios y aplicación de una multa de 11 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:

En relación con esta medida el titular del proyecto viene a señalar que si bien, durante la formulación del Estudio de Impacto Ambiental se incluyeron algunas medidas para evitar la dispersión de residuos livianos en el frente de trabajo, en la práctica éstas no resultan ser del todo efectiva prácticamente para la totalidad de las instalaciones de este tipo a nivel nacional.

En efecto, el hecho de mantener barreras móviles en sectores adyacentes al frente de trabajo no resuelve la dispersión de residuos livianos y aun cuando éstas se encuentren implementadas, deberían ser de una altura considerable para evitar su arrastre hacia los sectores perimetrales del predio.

Las únicas acciones concretas que el titular del proyecto pudo ejecutar y que

puede ejecutar a futuro, fueron expuestas de manera detallada durante la formulación de descargos, siendo la más relevante la intensificación de las actividades de limpieza en el interior del recinto junto con la mantención de barreras móviles en los sectores más cercanos al frente de trabajo.

Adicionalmente, el titular del proyecto se encuentra evaluando la posibilidad de efectuar la disposición final de residuos de vehículos livianos, en un sector distinto del frente de trabajo, debido a que según se pudo evidenciar durante el proceso de descarga de residuos, estos vehículos aportan un porcentaje importante de la fracción liviana contenida en los residuos.

Finalmente es importante ponderar adecuadamente esta circunstancia de ubicación de un relleno sanitario lejos de centros poblados, precisamente por las externalidades que de su operación se derivan, dentro de las cuales debe incluirse como mitigación la actividad de limpieza que se encuentra incluida en esta instalación.

A juicio del titular, debería ser constatada la ausencia de personal de limpieza para que pueda configurarse alguna infracción, debido a que como se indicó, es altamente improbable que todas las medidas que pueda implementar el titular puedan eliminar definitivamente la dispersión de residuos livianos durante toda la fase de operación, debido a que la descarga de residuos no está exenta de las condiciones ambientales del lugar.

En virtud de lo indicado el titular del proyecto viene a manifestar a usted que pondere adecuadamente estas consideraciones, de manera que el monto de la multa pueda ser eximido y/o rebajado considerablemente.

*e) En relación con la infracción N° 5, sobre la implementación deficiente de medidas para minimizar riesgo de incendio y medidas para actuar en caso de incendios y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

El titular del proyecto ha aportado una serie de antecedentes durante la presentación de descargos y ha efectuado una serie de medidas correctivas para minimizar el riesgo de incendio y para actuar en caso de incendios en el interior de la instalación.

Sobre el particular, se indica que a la fecha se encuentran implementadas las siguientes medidas:

- Control permanente de acceso al proyecto de personas ajenas a la faena dentro de la jornada laboral.
- Vigilancia de la instalación durante días y horas inhábiles, de manera de abarcar la vigilancia de lunes a domingo las 24 horas del día.
- Ubicación de extintores según lo indicó el Previsionista de Riesgos y cambio de las unidades que se encontraban con fecha de expiración vencida.
- Conformación y capacitación de la brigada de prevención y combate de incendios, incluyendo al menos las siguientes actividades: i) charla dirigida a los trabajadores sobre el combate de incendios; ii) charla dirigida a los trabajadores sobre el Plan de Emergencia; iii) Certificado de Capacitación en el uso de extintores por parte de la Cuarta Compañía de Bomberos de Coyhaique; iv) Fotografías de capacitación en combate de incendios.
- Regularización del depósito de combustible según normativa vigente.
- Validación de un Manual de Prevención y Combate de Incendios. Este Manual contiene las políticas de seguridad de la empresa, alcances sobre el combate de incendios, procedimientos a ejecutar en caso de incendio y sistema de activación de alarmas ante la ocurrencia de algún incendio.

Por lo tanto, en virtud de estas consideraciones que han sido respaldadas adecuadamente durante el período de presentación de antecedentes, solicitamos a usted que el monto de la multa por este concepto pueda ser reconsiderada, en el sentido que ésta puede verse rebajada de manera sustancial y/o que pueda ser dejada sin efecto.

*f) En relación con la infracción N° 6, correspondiente a la remoción de la cobertura diaria en la superficie del relleno y aplicación de una multa de 11 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

Si bien el titular del proyecto ha reconocido que efectuó la remoción de la cobertura diaria en la superficie del relleno durante la formulación de sus

descargos, es importante señalar que ello respondió a la aplicación de una metodología que permitiese minimizar los potenciales efectos adversos que esta actividad pudiera ocasionar.

En efecto, se requería de un lugar separado del frente trabajo para efectuar la disposición de estos residuos, y su disposición final necesariamente pasaba por habilitar una zanja de dimensiones adecuadas que permitiese posteriormente aplicar la cobertura respectiva.

Es decir, se trató de una actividad puntual que no generó externalidades negativas principalmente de emisión de olores, precisamente porque la disposición de este tipo de residuos se debe efectuar de esta manera, en lugar separado, acotado y separado del frente trabajo, aspectos que no están debidamente detallados en el DS N°189/2005 pero que no obstante, no lo descartan como una posibilidad de manejo para residuos con alto contenido orgánico y de características asimilables a residuos domiciliarios.

Sin perjuicio de lo indicado, es importante señalar que el titular del proyecto acató de manera inmediata la instrucción de la Autoridad Ambiental, de manera que su exposición y potenciales emisiones asociadas se vieron totalmente disminuidas y sin posibilidad que estas hubiesen afectado a la población más cercana.

De acuerdo con este planteamiento, se solicita que la multa por este concepto sea dejada sin efecto, o en su defecto, se solicita que esta sea rebajada de manera sustancial.

*g) En relación con la infracción N° 7, relacionada con la disposición de residuos industriales líquidos en un pozo excavado en la superficie permeable del relleno y aplicación de una multa de 2 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

Los antecedentes acompañados por el titular del proyecto durante la formulación de descargos, se han referido a esta situación como un hecho puntual y por un período acotado para resolver una contingencia ocurrida en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Coyhaique, evitando con ello que

eventualmente se hubiese provocado un problema sanitario mayor.

En virtud de ello, el titular del proyecto solicita que esta situación en particular sea analizada bajo dicho contexto, en el sentido que no se trató de una condición normal de operación, sino que, de una excepcionalidad que fue corregida una vez normalizada la operación de la planta, todo lo cual permite suponer que se actuó de manera razonable.

En conformidad con ello, se solicita que la multa por este concepto sea dejada sin efecto, o que en subsidio, esta sea rebajada de manera sustancial.

*h) En relación con la infracción N° 8, sobre sobre una inclinación de los taludes mayor que la permitida y aplicación de una multa de 2 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

Si bien el titular del proyecto ha reconocido que uno de los taludes del relleno sanitario presentaba una inclinación mayor que la permitida, ello no significó que se hubiese visto afectada la estabilidad del relleno sanitario como así quedó constatado en el Análisis de Estabilidad del relleno sanitario presentado durante la formulación de descargos, que concluyó que el relleno sanitario cumple con los factores de seguridad establecidos en el DS N° 189/2005, todo ello reforzado con los antecedentes que se acompañaron en dicha instancia.

Adicionalmente se solicita a la Autoridad Ambiental ponderar adecuadamente la visita de un profesional experto a las instalaciones del relleno sanitario, efectuada con fecha 29 de enero de 2018 (Dr. Marcel Szanto Narea), que respecto de la estabilidad del relleno sanitario señala lo siguiente:

*“El relleno sanitario Coyhaique, no presenta taludes deformados, no presenta asentamientos. No hay señales de deformaciones o subducciones. Los taludes presentan una pendiente adecuada a la maniobra estática y dinámica sin derrame de masa. Se aprecian taludes estables de comportamiento normal.*

*Los rellenos sanitarios de baja altura con retranqueos cada cinco metros, presentan pendientes variables que pueden oscilar dependiendo del grado de compactación. Muchas normativas de construcción u operación, exigen la*

*pendiente de diseño erróneamente a una masa de alto contenido orgánico en evolución diaria. En este caso solo es válido el monitoreo de estabilidad, que va en pendiente decreciente sin presentar grietas”.*

Por lo tanto, en virtud de estos antecedentes, el titular del proyecto viene a manifestar a usted que el relleno sanitario presenta condiciones de estabilidad estructural adecuadas, tal como fue expuesto extensamente durante la formulación de descargos, razón por la cual solicitamos a usted que se pueda dejar sin efecto la aplicación de esta multa, o en su defecto, que ésta pueda ser rebajada sustancialmente.

*i) En relación con la infracción N° 9, respecto de la recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

Si bien es efectivo que se efectuó la recepción de residuos provenientes de otras comunas distintas a Coyhaique, como así fue declarado por el titular y constatado por la SMA, cabe señalar que el ingreso total verificado corresponde a 212 toneladas para el total del período. En la práctica ello implica el ingreso menor a 1 ton/día de residuos provenientes de otras comunas, con características asimilables a domiciliarios, sumado al hecho que la instalación se encuentra facultada para recibir este tipo de residuos, sin que ello signifique un perjuicio para la comuna de Coyhaique, es decir, este hecho se asocia más bien a una falta administrativa que a una situación de manejo ambiental principalmente por la magnitud de los residuos ingresados (1 ton/día).

Según se puede apreciar este ingreso es marginal en comparación con la capacidad de ingreso diario con que cuenta el Centro de Tratamiento. Asimismo, una vez recibida la notificación por parte de la SMA se ordenó la prohibición expresa de recibir residuos provenientes de otras comunas, restricción que se mantiene hasta la fecha.

Este hecho de detener de manera inmediata el ingreso de residuos de otras comunas, generó además el efecto inmediato de dejar de percibir ingresos por



este concepto que son absolutamente necesarios para mejorar la escasa rentabilidad del proyecto, los cuales además son absolutamente necesarios para efectuar inversiones requeridas para volver a operar con normalidad.

Sobre el particular, no resulta desconocido para la autoridad lo exiguo de las tarifas actuales, de manera que cualquier ingreso adicional que no genere mayores impactos, resulta de sumo beneficioso para mejorar el estándar de instalaciones de este tipo, las cuales se encuentran en plena conformidad con la legislación nacional.

Por las razones que se indican precedentemente, se solicita tener por presentada la justificación sobre esta materia, de manera que la SMA pueda ponderarla adecuadamente, y en definitiva reduzca sustancialmente el monto de la multa por este concepto.

*j) En relación con la infracción N° 10, correspondiente a la disposición de lodos generados en PTAS en un lugar distinto al autorizado ambientalmente y aplicación de una multa de 3 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

En relación con esta situación es importante señalar que ello correspondió a una situación puntual y que comprometió solamente 36 m<sup>3</sup> de lodos, es decir, 2 camiones de 18 m<sup>3</sup> cada uno, cantidad que fue utilizada para efectuar pruebas en la pradera indicada en el acta y no en el frente de trabajo bajo la modalidad de co-disposición, motivado por la búsqueda de una solución medioambiental innovadora apoyada por CORFO, referida a la aplicación de lodo tratado de PTAS como mejorador de suelos, enmienda orgánica o como complemento a la fertilización, cuyos resultados pueden determinar su aplicabilidad en la agricultura.

Desde el punto de vista ambiental, esta actividad corresponde a una actividad usual en la zona para fertilizar suelos de mala calidad y además, producto de esta acción no se produjeron olores molestos, foco de vectores sanitarios u otro tipo de efecto adverso sobre el medio ambiente.

Para mayor detalle es importante señalar que después de la aplicación de estos 36 m<sup>3</sup> de lodos digeridos en la pradera ubicada en el interior del predio, no se

han ocasionados efectos adversos sobre dicha zona y ésta se encuentra totalmente recuperada debido a la acción de esta enmienda orgánica.

En virtud de estos antecedentes se solicita reconsiderar lo señalado en esta infracción, de manera que ésta sea dejada sin efecto y/o que dicho monto sea rebajado sustancialmente.

k) En relación con la infracción N° 11, referidas a la disposición de neumáticos en dos acopios al interior del relleno sanitario y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:

En relación con este hecho que la Superintendencia del Medio Ambiente lo ha calificado como una situación infraccional configurada, el titular del proyecto solicita a usted reconsiderar esta circunstancia y en definitiva absolver la multa cursada por este concepto basado en lo siguiente:

- Tanto los medios de prueba presentados por la SMA como la descripción señalada para formular cargos por este concepto, se refieren a la prohibición de disponer neumáticos en el relleno sanitario.

A este respecto, el DS N°189/2005 invocado por la autoridad como normativa aplicable para el proyecto, entrega el siguiente el concepto para la disposición final de residuos:

*“Disposición Final: procedimiento de eliminación de residuos sólidos mediante su depósito definitivo en el suelo”. (artículo 4°.- DS N°189/2005).*

A su vez, el artículo 57 del DS N°189/2005 señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 57.-*

*Sólo se podrán disponer residuos sólidos industriales no peligrosos que no afecten la operación normal de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios ni las condiciones de estabilidad del Relleno Sanitario, no permitiéndose la disposición de los siguientes tipos de residuos industriales:*

*a) residuos que se encuentren en estado líquido o que presente*

*líquidos libres;*

*b) residuos de Demolición;*

*c) neumáticos.”*

- Según se desprende de lo indicado en el punto anterior, tanto el artículo 4 como el artículo 57 se refieren indiscutiblemente a la **disposición final de residuos en el relleno sanitario**. Por lo tanto, la supuesta infracción por este concepto no estaría debidamente configurada debido a que bajo ninguna circunstancia se ha efectuado la disposición de neumáticos en el relleno sanitario.

Para tal efecto basta con revisar los antecedentes aportados por el titular, donde se ha señalado que se ha efectuado el acopio de neumáticos en el interior del recinto, en un lugar separado del frente de trabajo, para su uso posterior como parte del insumo del sello basal.

Es decir, no se ha pretendido efectuar la disposición de neumáticos como una forma de efectuar su eliminación definitiva en el suelo (artículo 4, DS N°189/2005) y tampoco se ha presentado alguna condición que haya afectado la operacional normal de disposición de residuos y la estabilidad del relleno sanitario.

- En definitiva, no se ha efectuado la “disposición final de neumáticos en el frente de trabajo del relleno sanitario”, y por lo tanto, no se ha pasado por alto ninguna prohibición que pueda ser constitutiva de alguna infracción.
  - El acopio de neumáticos en una zona distinta del frente de trabajo y su utilización como material de insumo para la protección del sello basal, corresponde a una actividad que se encuentra autorizada por la Autoridad Sanitaria en distintos lugares a nivel nacional y por lo tanto ello no puede ser constitutivo de infracción.
- l) En relación con la infracción N° 12, correspondiente a la construcción de una planta de lavado de camiones en diferentes condiciones y ubicación que lo señalado en la RCA y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

En relación con esta infracción es importante señalar que la Resolución de Calificación Ambiental define las áreas generales de ubicación de instalaciones desde el punto de vista ambiental, es decir, mantener un perímetro de resguardo y evitar que instalaciones molestas y/u ofensivas se ubiquen cerca de lugares poblados y/o que éstas puedan ocasionar impactos de tipo ambiental.

En particular respecto de la planta de lavado de camiones, si bien ésta no se encontraba en el lugar exacto establecido por la RCA, los hechos constatados no se refieren específicamente a que se hayan generado impactos por residuos líquidos, residuos sólidos u olores. Solamente se indica que dicha planta es considerada “como un foco potencial de olores molestos y de vectores sanitarios” no entregándose mayores detalles respecto del área de influencia de dichos olores molestos ni el tipo de vectores sanitarios generados, considerando el hecho que esta planta se encontraba ubicada sobre el perímetro del relleno sanitario.

Es decir, en este caso el hecho infraccional no se encuentra asociado a la generación de algún impacto ambiental y/o sanitario, sino que, a la ubicación de esta instalación, que perfectamente puede ser reubicada en otro lugar en caso de no prosperar su ubicación actual a través de una Pertinencia de Ingreso al SEIA.

En su defecto, puede ser reubicada en el sector de instalaciones de manera inmediata y sin consultas previas, bastando solamente la respectiva tramitación sectorial.

Adicionalmente es pertinente indicar que esta instalación se encuentra fuera de operación desde la fecha de constatación efectuada por la Autoridad Ambiental.

En virtud de estos antecedentes se solicita a la Autoridad Ambiental ponderar adecuadamente esta infracción, de manera que ésta pueda ser dejada sin efecto y/o rebajada sustancialmente.

*m) En relación con la infracción N° 13, correspondiente a la no entrega del plan de monitoreo de olores y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

El titular del proyecto señala que efectivamente el Plan de Monitoreo de Olores

no fue entregado en la oportunidad requerida. Por lo tanto, no tiene objeciones en cuanto a la aplicación de esta multa.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular manifiesta su compromiso de ejecutar cada uno de los monitoreos futuros en tiempo y forma según lo indique la RCA respectiva.

*n) En relación con la infracción N° 14, correspondiente a la no entrega del plan de monitoreo de fauna y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

El titular del proyecto señala que efectivamente el Plan de Monitoreo de Fauna no fue entregado en la oportunidad requerida. Por lo tanto, no tiene objeciones en cuanto a la aplicación de esta multa.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular manifiesta su compromiso de ejecutar cada uno de los monitoreos futuros en tiempo y forma según lo indique la RCA respectiva.

*o) En relación con la infracción N° 15, correspondiente a la no entrega de la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS requerida y aplicación de una multa de 1 UTA, la Ilustre Municipalidad de Coyhaique manifiesta a usted lo siguiente:*

El titular del proyecto señala que efectivamente no entregó en la oportunidad requerida la totalidad de la información relativa a la disposición de lodos de PTAS. Por lo tanto, no tiene objeciones en cuanto a la aplicación de esta multa.

Adicionalmente el titular del proyecto manifiesta el compromiso planteado durante la presentación de descargos, en el sentido de desistir de continuar con pruebas de fertilización y/o de mejoramiento de suelos de baja calidad por las complicaciones administrativas y operacionales que de ello pudieran surgir.

### **III. SOBRE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N°120/2018 QUE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Según lo indicado en la Resolución Exenta N° 120 del 30 de enero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA y a

objeto de resguardar el medio ambiente en base a la solicitud contenida en el Memorándum DFZ N°004, de 29 de enero de 2018, se ordenó a la Ilustre Municipalidad de Coyhaique adoptar las siguientes medidas urgentes y transitorias en un plazo de tres meses, contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 120:

- i. Aplicar material de cobertura a toda la superficie y talud norte de la trinchera D conforme a lo establecido en el considerando 3.3.2 de la RCA N°747/2003 y en el artículo 38 del D.S. N°189/2005, de modo que la totalidad de los residuos dispuestos en ella se encuentren completamente cubiertos y no sean visibles desde el exterior. En la superficie de la trinchera D se deberá mantener una compactación y nivelación con pendientes que permitan el escurrimiento de aguas lluvias y su posterior conducción fuera de la plataforma del relleno. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar un informe técnico que dé cuenta de su ejecución, incluyendo un registro fotográfico diario, con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.
- ii. La reparación de la totalidad de la cobertura ya aplicada en los sectores dañados del relleno sanitario, especialmente en el talud oeste de la trinchera D, restituyendo sus espesores y reparando grietas, a objeto de impedir el paso de oxígeno que favorezca la combustión interna de gases y residuos. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar quincenalmente un informe técnico que dé cuenta de su ejecución, incluyendo un registro fotográfico diario, con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.

- iii. Restituir los taludes de la trinchera D, especialmente en el sector norte y oeste, a las pendientes autorizadas en el D.S. N° 189/2005 y RCAs N° 747/2003 y N° 51/2010, mediante un programa interno de trabajo que considere las cantidades de residuos y cobertura a utilizar. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar mensualmente un informe topográfico que dé cuenta de su ejecución incluyendo mediciones en taludes in situ.
- iv. Realizar monitoreo diario de biogás sobre los sistemas de drenaje (chimeneas), zonas de taludes y coronamiento del relleno. Del mismo modo, se debe restituir las tres chimeneas que se encontraban desarmadas al momento de la inspección realizada con fecha 26 de enero de 2018, e implementar en todas las chimeneas medidas disuasivas a fin de evitar su destrucción por el paso de maquinaria. Lo anterior, deberá ser ejecutado mientras dure el plazo indicado y como medio verificador, la empresa tendrá la obligación de presentar quincenalmente un informe técnico que dé cuenta de los resultados de las mediciones de biogás (puntos georreferenciados de medición, especificaciones del equipo utilizado, calibración, etc), incluyendo un registro fotográfico de los puntos en que se efectuó la medición con fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas, en formato JPG.

#### **IV. RECONSIDERACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 120/2018**

En relación con las Medidas Urgentes y Transitorias que se encuentran establecidas en la Resolución Exenta N° 120/2018, el titular del proyecto solicita a usted que dichas medidas puedan ser reconsideradas en cuanto a su plazo de ejecución, debido a que la condición climática de la región

podría comprometer el plazo de tres meses indicado en la Resolución Exenta N° 120.

Para tal efecto, el titular del proyecto viene a plantear a usted que las Medidas Urgentes y Transitorias sean ejecutadas en un plazo de tres meses desde la notificación de la Resolución Exenta N° 120, considerando una suspensión del plazo en la medida que ocurran precipitaciones que impidan trabajar con maquinaria en terreno debido a los riesgos a los que podría verse expuesto el personal de operación.

De esta manera, se plantea el siguiente supuesto de ejecución de esta actividad:

- i. Precipitación entre 1 a 3 mm, suspensión de 3 días corridos;
- ii. Precipitación entre 3 y 10mm, suspensión de 7 días corridos;
- iii. Precipitación mayor a 10 mm, suspensión de 10 días corridos;

Para acreditar cada evento de precipitación, el titular del proyecto incluirá dentro de los informes quincenales el registro de la página web de la Estación Meteorológica más cercana a la ubicación del proyecto, en este caso, los registros de la página web de la Estación Meteorológica "Teniente Vidal en Aeródromo Coyhaique".

**POR TANTO**, En mérito de lo expuesto y los nuevos antecedentes aportados a este organismo,

**SOLICITO A UD.**, en virtud de los antecedentes señalados en el cuerpo de este escrito, tener por presentada nuestra reposición, dejando sin efecto algunas de las multas según se indica en cada caso, o en subsidio de lo anterior, rebajándola sustancialmente; Del mismo modo, solicito a usted tener por presentada nuestra reposición respecto del plazo de ejecución de tres meses para la ejecución de Medidas Urgentes y Transitorias, considerando un plazo de suspensión en la medida que ocurran precipitaciones para evitar que el personal de operación se pueda ver expuesto a riesgos innecesarios debido a las dificultades de operar con maquinaria durante y post precipitaciones.



**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE UD.** tener por acompañado Informe elaborado por el Experto Dr. Ing. Marcel Szantó Narea y fotografías actualizadas del proyecto CEMARC, que sirven de fundamento a la reposición contenida en lo principal de esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE UD.**, tener presente que mi personería para actuar en representación de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, consta de fallo del Tribunal Electoral Regional de 21 de noviembre de 2016 y del Acta Constitutiva de Concejo Municipal de fecha 06 de diciembre de 2016 y que acompaño a esta presentación.

**TERCER OTROSÍ: SÍRVASE UD.**, tener presente que confiero patrocinio y poder en estos autos al abogado municipal don Waldemar Alejandro Sanhueza Quiniyao, RUT N° 13.740.209-2, de mí mismo domicilio, a quien confiero todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por reproducidas íntegramente una a una.



**ALEJANDRO HUALA CANUMAN**

**Alcalde**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE**



**WALDEMAR ALEJANDRO SANHUEZA QUINIYAO**

**Abogado**